

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
12I	433110,669	4181382,209
13I	433071,620	4181372,728
14I	433036,870	4181342,824
15I	433013,869	4181315,206
16I	432973,010	4181289,948
17I	432873,748	4181267,402
18I	432820,843	4181252,880
19I	432762,976	4181229,631
20I	432697,804	4181197,365
21I	432555,581	4181166,194
22I	432477,183	4181140,016
23I	432448,138	4181135,292
24I	432356,296	4181129,726
25I	432209,040	4181100,844
26I	432159,188	4181090,093
27I	432124,751	4181082,380
28I	431997,629	4181045,051
29I	431900,508	4181011,614
30I	431861,823	4180994,144
31I	431800,912	4180971,326
32I	431733,452	4180955,819
33I	431698,380	4180956,937
34I	431667,685	4180945,752
35I	431638,904	4180939,413
36I	431602,459	4180941,762
37I	431471,148	4180968,405
38I	431442,042	4180970,285
39I	431423,728	4180966,650
40I	431393,407	4180948,510
46I	431328,374	4180901,976

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	433787,533	4181507,004
2C	433793,862	4181501,015
3C	433800,840	4181495,799
4C	433808,374	4181491,424
5C	433816,364	4181487,950
6C	433829,873	4181482,986
7C	433838,803	4181480,319
8C	432191,340	4181116,785
9C	432189,140	4181119,720
10C	431318,620	4180913,610
11C	431315,580	4180909,970
12C	431316,220	4180902,660

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 8 de agosto de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Obejo a Pedro Abad», en su totalidad, incluido el «Descansadero de Doña Loba», a excepción del tramo que va desde el arroyo del Parrosillo, hasta las cercanías de la casa de La Argamasilla, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, VP @406/2006.*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», en su totalidad, incluido el «Descansadero de Doña Loba», a excepción del tramo que va desde el arroyo del Parrosillo, hasta las cercanías de la casa de La Argamasilla, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Adamuz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 1955, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 31 de marzo de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», en su totalidad, incluido el «Descansadero de Doña Loba», a excepción del tramo que va desde el arroyo del Parrosillo, hasta las cercanías de la casa de La Argamasilla, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad máxima 1 para usos ecológicos, de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante la Resolución de fecha 31 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 207, de fecha 13 de noviembre de 2007, tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 8 de junio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 87, de fecha 11 de mayo de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 138, de 30 de julio de 2007.

Con posterioridad, debido a las rectificaciones realizadas en el trazado de la vía pecuaria como consecuencia de la estimación de las alegaciones presentadas por doña Estrella García Palacios, como Administradora Única de Agrícola Los Conventos, S.L., y por don Manuel Leyva Jiménez Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Adamuz, se realiza una

2.ª propuesta que es sometida a exposición pública. Esta Proposición de deslinde que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 48, de fecha 13 de mayo de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 6 de junio de 2008, de la Directora General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de julio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», ubicada en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se formularon las siguientes cuestiones:

1. Don Antonio García Cañete, en representación de Agrícola Los Conventos, S.L., alega que:

- En primer lugar, que no está de acuerdo con el trazado propuesto provisionalmente para la vía pecuaria, en el tramo comprendido entre los vértices 55 a 82, ya que, hace 16-17 años fue modificado por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (en lo sucesivo IARA), con motivo de la mejora, afirmado y asfaltado del camino hoy existente, con vistas a mejorar su

trazado para el uso público. Manifiesta el interesado que se aportará en su momento documentación y las alegaciones correspondientes. Finalmente solicita copia de todas las actuaciones del deslinde.

Con posterioridad al acto de operaciones materiales, una vez recibida la documentación solicitada doña Estrella García Palacios en nombre y representación de Agrícola Los Conventos, S.L., solicita la corrección del trazado propuesto en la fase de operaciones materiales a tenor de lo siguiente:

- En primer lugar, expresa su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria basada en la descripción y croquis que acompañan a la clasificación.

Informar que estudiada la solicitud que se presenta, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde y después de una comprobación sobre el terreno, se constata que lo manifestado por la interesada se corresponde con la descripción de la vía pecuaria detallada por la clasificación, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto en este tramo, estimándose esta alegación.

Con posterioridad al acto de operaciones materiales en la primera fase de exposición pública doña Estrella García Palacios en nombre y representación de Agrícola Los Conventos, S.L., reitera su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria basada en la descripción y croquis que acompañan a la clasificación.

Informar que estudiada la solicitud que se presenta, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde y después de una comprobación sobre el terreno, se constata que lo manifestado por la interesada se corresponde con la descripción de la vía pecuaria detallada por la clasificación, por lo que, se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto en este tramo, estimándose esta alegación.

En la segunda fase de exposición pública doña Estrella García Palacios en nombre y representación de Agrícola Los Conventos, S.L., manifiesta que está de acuerdo con las directrices generales del trazado propuesto en la segunda exposición pública, pero no así con los detalles del mismo, concretamente entre los vértices o puntos núm. 56 hasta el núm. 101. Indica la interesada que cuando se rectificó, mejoró y asfaltó el camino que transcurre por la vía pecuaria entre los vértices 56 y 101, los terrenos a ambos lados de la misma pertenecían a la finca «Los Conventos». Además, el camino existente dentro de la vía pecuaria no tenía un trazado recto, sino sinuoso.

Por ello, no es lógico, ni justo, que ahora se proponga el camino asfaltado dentro de la vía pecuaria al Norte de la misma, y a partir de ahí, se le de toda su anchura de aquella siempre hacia el Sur. Lo normal y lógico sería que el camino asfaltado fuera el centro de la vía pecuaria.

En base a lo anterior, Agrícola Los Conventos, S.L., propone y solicita:

a) Entre el vértice 56 y el vértice 84, los terrenos existentes al Norte del trazado son de la finca «Los Conventos», y propiedad de Agrícola Los Conventos, S.L. Se propone que el límite Sur de la vía pecuaria coincida con la alameda existente al Sur del camino asfaltado, tomando la anchura necesaria con los terrenos de Los Conventos situados al Norte de dicho camino asfaltado.

b) Entre los vértices 84 a 101, el eje de la vía pecuaria debe coincidir con el eje del camino asfaltado, por ser de justicia, y por no existir ningún elemento e juicio que indique que la vía pecuaria debe ir «cargada» hacia el Sur.

Informar que estudiada la alegación, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde y después de una comprobación sobre el terreno, se constata que lo manifestado por la interesada se corresponde con la descripción de la vía pecuaria detallada por la clasificación, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto en este tramo, los cambios realizados se detallan en

los planos de la segunda propuesta de deslinde y se incluyen en el listado de coordenadas UTM de esta Resolución.

2. Don Alejandro Grande Arévalo, en representación suya y de doña Teresa y don Miguel Grande Arévalo, alega que no está de acuerdo con el trazado propuesto por la Administración entre las estacas 78 y 82, ya que considera que va sobre un antiguo muro, oculto por la vegetación, que está a la izquierda del trazado propuesto y donde se puede apreciar una traza antigua.

Informar que estudiada la alegación, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde y después de una comprobación sobre el terreno, se constata que lo manifestado por la interesada no contradice la descripción de la vía pecuaria detallada por la clasificación, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria propuesto en este tramo, los cambios realizados se detallan en los planos de la segunda propuesta de deslinde y se incluyen en el listado de coordenadas UTM de esta Resolución.

3. Don Moisés Pérez Carrillo, en representación de Arsana Patrimonial, S.L., solicita el cambio de trazado de la vía pecuaria y no estar de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria propuesta.

Con relación a esta alegación informar que se corresponde a un tramo de la vía pecuaria que no se incluye en este procedimiento de deslinde.

4. Don José Rafael de la Torre Aguilar en representación de doña Josefina Aguilar Candela, propietaria de la finca «Los Llanos de San Rafael», y doña Isabel Redondo Rojas alegan las siguientes cuestiones:

Con relación a esta alegación informar que se corresponde a un tramo de la vía pecuaria que no se incluye en este procedimiento de deslinde.

5. Don Martín Pastor Regalón, propietario de la finca «La Argamasilla», alega que no está de acuerdo con la anchura propuesta.

Contestar que el objeto del deslinde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada. Tal clasificación, aprobada por la Orden Ministerial de 14 de junio de 1955, establece para la vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», una anchura legal necesaria de 20,89 metros lineales.

6. Don Antonio Díaz Serrano alega que no está de acuerdo con la anchura propuesta y señala que más adelante presentará una solicitud de modificación de trazado.

En relación a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado a don Martín Pastor Regalón en punto 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Así mismo, informar que a día de hoy no se ha recibido la solicitud a la que se refiere el interesado.

7. Don Pedro Jesús Morilla Buenestado, como nuevo propietario de la parcela con número de colindancia 134, quiere hacer constar que no ha tenido notificación del acto de operaciones materiales y que por lo tanto no puede alegar.

Informar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el

procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Así mismo, en relación a la falta de notificación de las operaciones materiales, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que este mismo se ha personado al acto de las operaciones materiales y ha podido presentar las alegaciones que estimase convenientes en defensa de sus derechos, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

8. Don Cristóbal Cuadrado Grande en su nombre y en de sus hermanos, doña Leonor y doña María José, propietarias también de la finca afectada el deslinde, alega que el trazado de la vía pecuaria propuesto al paso por su finca, invade la propiedad, por lo que solicita que se corrija dicho trazado, atendiendo a las dos pruebas objetivas y documentales de la Notaría y del Registro de la Propiedad.

Informar que el interesado no presenta documentos que argumenten lo manifestado.

Con posterioridad, en la 1.ª fase de exposición pública doña Leonor Cuadrado Grande, en su propio nombre y en representación de sus hermanos doña María José y don Cristóbal, alega diversas cuestiones que se pueden resumir según lo siguiente:

- En primer lugar, que es titular de una parcela catastral identificada en el polígono núm. 9 parcela 159 y dicha finca se ve afectada por el deslinde y linda por el levante con el río Guadalquivir, al sur con los de Josefa Muñoz, al norte con el camino de dicho pago, y al poniente con el arroyo de Argamasilla, y que según el examen de este Registro no aparece gravada con carga alguna, por lo que existe una clara violación del derecho de propiedad, ya que, aunque exista una confusa y contradictoria jurisprudencia respecto a esta cuestión, no es menos cierto que la Jurisprudencia, en base al artículo 33 de la Constitución Española de 1978.

Aporta la interesada copia de la certificación registral de dos fincas de su titularidad expedida por el Registro de a Propiedad de Montoro.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sino que exige precisar cual es lugar de confluencia de una con otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...».

Asimismo, indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria objeto de deslinde.

En este sentido se informa que el trazado de la vía pecuaria coincide con el croquis de la clasificación, así como a la representación gráfica que aparece en el vuelo fotogramétrico de 1956-57 y demás documentación cartográfica que se in-

cluye en el Fondo Documental generado en el expediente de referencia, el cual se compone de:

- Fotografías del vuelo americano de 1956-1957.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.
- Plano Histórico del Instituto Geográfico y Estadístico a escala 1:50.000 del año 1897.
- Plano Histórico del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000, del año 1946.

No basta, por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

En relación a que la finca no tenga carga o gravamen decir que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral, ya que, las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definitorias del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

- En segundo lugar, que dicha finca ha estado labrándose y cultivándose desde tiempo inmemoriales, lo que determina que esos terrenos son propiedad de la que suscribe.

Añade la interesada que se ha producido la desafectación tácita de la vía pecuaria de la parte de terrenos que hoy por hoy son olivares, terrenos de labor, y en definitiva explotaciones agrarias en plena producción, y que sus dueños han ido transmitiendo sin tener en cuenta para nada la existencia de una antigua servidumbre de paso que facilitara el tránsito ganadero.

Indicar que el objeto del deslinde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», de conformidad con la clasificación aprobada. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de este bien perteneciente al dominio público pecuario.

Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008.

Así mismo, informar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

- En tercer lugar, que no tiene sentido que se pretenda deslindar algo que nunca ha sido vía pecuaria, ya que por la propia disposición orográfica del terreno es imposible que ni ahora, ni antes pudiese discurrir ganado alguno al existir un desnivel que alcanza los cuatro metros de altura en algunos tramos, por lo que alega la interesada su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, ya que, no tiene sentido que la vía pecuaria se introduzca hacia las aceñas, cuando aquello en tiempos inmemoriales era un molino propiedad privada. Entiende la interesada que si algún tráfico se practicaba hacia la aceña, era el estrictamente necesario para transportar trigo o harina, que era la actividad propia de dicho molino.

Tampoco entiende la interesada que la vía pecuaria se dirija hacia el río, en la parte de las aceñas cuando en otro punto más anterior donde esta vía pecuaria se bifurca hacia la barca de Pedro Abad, que es el punto de confluencia de otras vías pecuarias, que utilizaban el paso existente en ese punto para cruzar el río y entrar en el término municipal de Pedro Abad.

Indicar que el objeto del deslinde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, es la determinación los límites físicos de la vía pecuaria, de conformidad con la clasificación aprobada que declaró la existencia de la vía pecuaria en 1955, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 14 de junio de 1955. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

Así mismo, informar que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y que estos se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria, que literalmente detalla que:

«... a la Portera de Echevarría, en donde se bifurca en dos ramales; uno que va a la Barca de Pedro Abad y otro al Vado de la Aceña...» (los terrenos del interesado se encuentran situados en este segundo ramal).

En este sentido informar que el trazado propuesto en esta fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 in-

cluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Fotografías del vuelo americano de 1956-1957.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.
- Plano Histórico del Instituto Geográfico y Estadístico a escala 1:50.000 del año 1897.
- Plano Histórico del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000, del año 1946.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- En cuarto lugar, disconformidad con la anchura de la vía pecuaria ya que se declaró la innecesaria de esta.

Indicar que la manifestación realizada por el interesado se trata de un error, ya que, la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de 14 de junio de 1955, establece para la vía pecuaria «Vereda de Obejo a Pedro Abad», una anchura legal necesaria de 20,89 metros lineales.

- En quinto lugar, en relación al acto de clasificación los interesados alegan que no han tenido conocimiento de dicho procedimiento por falta de notificación a los particulares afectados y la falta del trámite de audiencia, situación que creó una indefensión flagrante al administrado, que observa hoy después de más de cincuenta años que existe declarada una vía pecuaria en terreno de su propiedad, sin su conocimiento, todo ello en contra de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, por lo que el acto de clasificación que estaría viciado de nulidad, al haberse apartado del procedimiento legalmente establecido.

Al respecto citar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, en la que se expone lo siguiente: «... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

Añadir que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Así mismo, indicar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, ya que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación personal estableciéndose en

su artículo 12 lo siguiente: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación. Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal.

En cuanto a la falta del trámite de audiencia informar que, tal y como consta en los documentos del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento de 1944, entonces vigente, se elevó el Proyecto de Clasificación a la Dirección General de Ganadería, que a su vez lo remitió al Ayuntamiento de Adamuz que debidamente lo expuso al público durante el plazo de quince días con la finalidad de que pudiese ser examinado por los particulares afectados, y en su caso presentar las reclamaciones que se estimasen oportunas. Por tanto, de acuerdo con la normativa aplicable entonces vigente no se causó indefensión a los interesados en el citado procedimiento de clasificación.

- En sexto lugar, falta de uso de la vía pecuaria de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Patrimonio de la Junta de Andalucía.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada, contestar que la referida vía pecuaria se ha seleccionado para su inclusión en la Red Andaluza de Vías Pecuarias con prioridad máxima 1 para usos ecológicos de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Así mismo, indicar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Debiendo perseguir la actuación de las Comunidad Autónoma los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías pecuarias, que a continuación se indican:

«a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para garantizar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante las medidas de protección y restauración necesarias.»

Manifestar que dado el carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del citado Decreto, «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos

compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

En este sentido decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«...; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos “corredores ecológicos”, esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

Así mismo, La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 3, apartado 8, dispone lo siguiente:

«Artículo 3. Definiciones. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.»

Indicar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Natural, se reconocen a las vías pecuarias como corredores ecológicos, según lo siguiente:

«Artículo 20. Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 28 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de julio de 2008,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Obejo a Pedro Abad», en su totalidad, incluido el «Descansadero de Doña Loba», a excepción del tramo que va desde el arroyo del Parrosillo, hasta las cercanías de la casa de La Argamasilla, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 14.581,38 metros lineales.
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 14.581,38 metros, la superficie deslindada es de 344.249,19 metros cuadrados (de los que 39.537,29 metros cuadrados pertenecen al Descansadero de Doña Loba), que en adelante se conocerá como «Vereda de Obejo a Pedro Abad», completa en todo su recorrido, incluido el «Descansadero de Doña Loba», a excepción del tramo que va desde el arroyo Parrosillo hasta las cercanías de la Casa de Argamasilla.

La vía pecuaria discurre en dirección Noroeste Sureste, y para su descripción se divide en 6 tramos:

Tramo I. Desde su inicio, después de pasar el Embalse del Guadalmeallato, hasta el entronque y solape con el Cordel de Córdoba a Villanueva.

- En su margen izquierdo linda con las siguientes parcelas:

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (19/9501), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (19/192), de Las Mestas, C.B. (19/193), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de Rafael Garrido Moraga (15/3), de El Mirador de Doña Loba, S.R.L. (15/2), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de El Mirador de Doña Loba, S.R.L. (19/195), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de El Mirador de Doña Loba, S.R.L. (15/2), de Baltasar Torres Pérez (15/6), de Francisco Aragón Pérez (15/8), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (19/196), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (19/9031), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), con el Descansadero de Doña Loba, con parcelas de Bibiana Quesada Ruiz (15/12), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9006), de Bibiana Quesada Ruiz (15/12), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9006), de Bibiana Quesada Ruiz (15/12), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9006), de Bibiana Quesada Ruiz (15/12), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9006), de Leoncio Rodríguez Prieto (14/15), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9006), de Yeguada Panadero, S.L. (15/16), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Yeguada Panadero, S.L. (15/16), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Yeguada Panadero, S.L. (15/16), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (15/9006), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Agrícola Los Conventos, S.L. (15/34), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9010), de Francisca Pérez Amo (15/70), de María Inmaculada Fernández López (15/72), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de María Inmaculada Fernández López (15/72), de Andrés Grande Ayllón (15/73), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Andrés Grande Ayllón (15/73), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Lucía Molina Fuentes (15/74), de Pedro Muñoz Barrera (15/75), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Miguel Ángel Muñoz Molina (15/58), de Antonio Peñas Ballestes (15/35), de Francisco Casado Perabad (15/59), de Antonio Peñas Ballestes (15/35), de Ángeles Marcos García (15/57), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Ángeles Marcos García (13/25), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Ángeles Marcos García (15/57), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Antonio Redondo Mesones (13/26), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Ángeles Marcos García (15/57), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (15/9002), de Ángeles Marcos García (15/60), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9003) y de Ángeles Marcos García (15/61).

- En su margen derecho linda con las siguientes parcelas:

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (19/9501), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (19/192), de Las Mestas, C.B. (19/193), de El Mirador de Doña Loba S.R.L. (19/195), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de El Mirador de Doña Loba S.R.L. (15/2), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de El Mirador de Doña Loba, S.R.L. (19/195), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de José García Re-

quena (15/1), de Ayuntamiento de Adamuz (15/9013), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (19/196), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (19/9031), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (19/207), de El Mirador de Doña Loba, S.R.L. (14/11), de Juan Luis Cuadrado Tablada (14/12), de Manuel Montes Blanco (14/13), de Leoncio Rodríguez Prieto (14/15), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Río Cuzna (14/19), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Agrícola Los Conventos, S.L. (14/20), de Ayuntamiento de Adamuz (14/9003), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (13/9007), de Agrícola Los Conventos, S.L. (13/1), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Agrícola Los Conventos, S.L. (15/71), con la Colada del Cerro de la Tabaquera, con parcelas de Teresa Grande Arévalo (13/3), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Pedro Muñoz Barrera (15/75), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9001), de Miguel Ángel Muñoz Molina (13/23), de Ayuntamiento de Adamuz (13/9002), de Francisco Casado Perabad (13/24), de Antonio Redondo Mesones (13/26), de Consejería de Medio Ambiente (13/45) y con el Cordel de Córdoba a Villanueva.

Tramo II. Desde el Cordel de Córdoba a Villanueva, hasta el tramo afectado por la modificación de trazado en la Finca Dehesa Vieja.

- En su margen izquierdo linda con las siguientes parcelas:

Antonio Ranchal Peñas (11/90), de Estado M. Fomento Renfe (11/9006), de Antonio Ranchal Peñas (11/1), de Giménez Cruz Hermanos, C.B. (11/2) y de Giménez Cruz Hermanos, C.B. (11/3).

- En su margen derecho linda con las siguientes parcelas:

Antonio Ranchal Peñas (11/90), de Estado M. Fomento Renfe (11/9006), de Antonio Ranchal Peñas (11/1), de Giménez Cruz Hermanos, C.B. (11/2) y de Giménez Cruz Hermanos, C.B. (11/3).

Tramo III. Desde el tramo afectado por la modificación de trazado en la Finca Dehesa Vieja, hasta el tramo ya deslindado de la propia vía pecuaria.

- En su margen izquierdo linda con las siguientes parcelas:

María Luisa Castro Lora (11/9), de María Luisa Castro Lora (11/8) y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (11/9014).

- En su margen derecho linda con las parcelas:

Jiménez Cruz Hermanos, C.B. (11/3), Ayuntamiento de Adamuz (11/9011), de María Luisa Castro Lora (11/7) y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (11/9014).

Tramo IV. Desde el tramo ya deslindado de la propia vía pecuaria, hasta la intersección con la carretera CO-412.

- En su margen izquierdo linda con las siguientes parcelas:

Ángel Lindo Rodríguez (10/116), de Diputación de Córdoba (9/9001), de Martín Pastor Regalón (9/209), de Diputación de Córdoba (9/9024), de Antonio Díaz Serrano (9/247), de Manuel Porras Porras (9/156) y de Diputación de Córdoba (9/9024).

- En su margen derecho linda con las siguientes parcelas:

Martín Pastor Regalón (9/208), de Ayuntamiento de Adamuz (9/9032), de Martín Pastor Regalón (9/209), de Miguel Quesada Ruiz (9/213), de Ayuntamiento de Adamuz (9/9022), de Rafael Aguilera González (9/214), de Martín Pastor Regalón (9/215), de Diputación de Córdoba (9/9024), de Antonio Díaz Serrano (9/247), de Manuel Porras Porras (9/156) y de Diputación de Córdoba (9/9024).

Tramo V. Ramal de la propia vía pecuaria que finaliza en el Descansadero de la Barca.

- En su margen izquierdo linda con las parcelas de Diputación de Córdoba (9/9024), de Dolores Pérez Rojas (9/269) y de Manuel Porras Porras (9/244).

- En su margen derecho linda con las parcelas de Manuel Porras Porras (9/157) y de Juan Obrero Buenestado (9/158).

Tramo VI. Ramal de la propia vía pecuaria que finaliza en el límite de términos de Pedro Abad.

- En su margen izquierdo linda con las parcelas de Manuel Porras Porras (9/157), de Juan Obrero Buenestado (9/158), de Leonor Cuadrado Grande (9/159) y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (9/9005).

- En su margen derecho linda con las parcelas de Ángela Buenestado Fernández (9/172), de Petra Buenestado Fernández (9/171), de Ángela Buenestado Fernández (9/169), de Pedro Jesús Morilla Buenestado (9/160), de Ayuntamiento de Adamuz (9/9027), de Leonor Cuadrado Grande (9/159) y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (9/9005).

Tramo VII: Descansadero de Doña Loba.

- Al Norte: Linda con la parcela del Ayuntamiento de Adamuz (15/9013).

- Al Sur: Linda con la parcela de (15/12).

- Al Este: Linda con la parcela del Ayuntamiento de Adamuz (15/9013) y con la parcela de Juan Luis Cuadrado Tablada (15/10).

- Al Oeste: Linda con la propia vía pecuaria.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE OBEJO A PEDRO ABAD», EN SU TOTALIDAD, INCLUIDO EL «DESCANSADERO DE DOÑA LOBA», A EXCEPCIÓN DEL TRAMO QUE VA DESDE EL ARROYO DEL PARROSILLO, HASTA LAS CERCANÍAS DE LA CASA DE LA ARGAMASILLA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ADAMUZ, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. Punto	X	Y	Núm. Punto	X	Y
1I	354429,77	4213588,62	1D	354437,41	4213568,63
2I	354483,34	4213596,50	2D	354482,95	4213575,32
			3D	354555,33	4213561,90
3I1	354559,13	4213582,44			
3I2	354567,32	4213579,01			
3I3	354573,33	4213572,49			
4I	354605,38	4213517,97	4D	354590,32	4213502,37
5I	354663,76	4213486,39	5D	354652,68	4213468,63
6I	354711,28	4213452,53	6D	354699,40	4213435,34
7I	354772,72	4213411,40	7D	354759,75	4213394,94
8I	354813,89	4213373,40	8D	354796,25	4213361,25
9I	354835,50	4213319,40	9D	354814,68	4213315,21
10I	354836,56	4213255,78	10D	354815,63	4213257,77
11I	354824,12	4213196,21	11D	354804,05	4213202,29
12I	354803,58	4213145,17	12D	354783,14	4213150,35
13I	354799,55	4213109,86	13D	354779,19	4213115,74
14I	354776,63	4213062,23	14D	354758,06	4213071,82
15I	354759,16	4213030,59	15D	354739,35	4213037,94
16I	354749,09	4212982,51	16D	354728,11	4212984,25
17I1	354753,54	4212874,72	17D	354732,66	4212873,86
17I2	354752,20	4212866,47			
17I3	354747,74	4212859,40			
18I	354716,99	4212827,36	18D	354699,57	4212839,37
19I	354702,38	4212796,49	19D	354682,12	4212802,51
20I	354700,07	4212779,51	20D1	354679,37	4212782,33
			20D2	354680,15	4212773,22
			20D3	354684,74	4212765,32
			20D4	354692,27	4212760,13
21I1	354762,98	4212754,18	21D	354755,17	4212734,80
21I2	354770,76	4212748,71			
21I3	354775,31	4212740,35			
21I4	354775,68	4212730,83			
22I	354772,05	4212712,06	22D1	354751,54	4212716,03
			22D2	354751,65	4212707,57
			22D3	354755,11	4212699,84
			22D4	354761,35	4212694,12
23I1	354812,44	4212687,97	23D	354801,73	4212670,03
23I2	354818,99	4212681,80			
23I3	354822,34	4212673,45			
23I4	354821,87	4212664,46			
23I5	354817,65	4212656,50			
23I6	354810,49	4212651,06			
24I	354732,76	4212615,20	24D1	354724,01	4212634,17
			24D2	354717,14	4212629,07

Núm. Punto	X	Y	Núm. Punto	X	Y
			24D3	354712,89	4212621,65
			24D4	354711,97	4212613,15
			24D5	354714,53	4212604,99
25I	354752,99	4212579,05	25D	354736,29	4212565,28
26I	354805,07	4212536,93	26D	354788,53	4212523,44
27I	354833,82	4212481,44	27D	354816,32	4212469,80
28I	354856,11	4212454,75	28D	354842,91	4212437,97
29I	354886,61	4212439,71	29D	354882,83	4212418,28
30I	354914,33	4212442,74	30D	354911,68	4212421,43
31I	354956,58	4212427,04	31D	354947,12	4212408,27
32I1	354992,68	4212403,49	32D	354981,26	4212385,99
32I2	354999,60	4212396,01			
32I3	355002,15	4212386,14			
33I	355002,39	4212354,07	33D	354981,52	4212350,54
34I	355015,06	4212316,77	34D	354996,36	4212306,87
35I	355035,76	4212289,34	35D	355017,12	4212279,35
36I	355054,50	4212236,04	36D	355035,93	4212225,87
37I	355089,65	4212191,14	37D	355071,77	4212180,09
38I	355138,12	4212088,83	38D	355120,07	4212078,15
39I	355184,80	4212024,35	39D	355168,59	4212011,12
40I	355211,54	4211995,24	40D	355192,35	4211985,25
41I	355229,01	4211916,02	41D1	355208,61	4211911,55
			41D2	355211,24	4211905,06
			41D3	355215,86	4211899,81
42I	355288,32	4211868,03	42D	355279,26	4211848,49
43I	355434,29	4211840,33	43D	355423,93	4211821,03
44I	355477,46	4211796,06	44D	355465,53	4211778,37
45I	355605,60	4211743,63	45D	355603,13	4211722,07
46I	355692,76	4211757,75	46D	355690,06	4211736,15
47I	355839,91	4211693,98	47D	355828,59	4211676,11
48I	355927,77	4211616,88	48D	355916,26	4211599,18
49I	356183,42	4211498,59	49D	356174,57	4211479,67
50I	356421,32	4211386,17	50D	356412,17	4211367,39
51I	356581,61	4211305,71	51D	356573,30	4211286,50
52I	356635,09	4211286,10	52D	356631,26	4211265,25
53I	356719,56	4211285,12	53D	356715,14	4211264,28
54I	356878,74	4211216,62	54D	356871,03	4211197,20
55I	357004,63	4211170,67	55D	356996,13	4211151,54
56I	357102,26	4211119,15	56D	357098,35	4211097,59
57I	357203,26	4211131,97	57D	357205,48	4211111,19
58I	357244,75	4211135,59	58D	357245,27	4211114,67
59I	357279,37	4211134,31	59D	357275,90	4211113,53
60I	357294,22	4211129,82	60D	357287,50	4211110,03
61I	357320,25	4211119,98	61D	357312,33	4211100,64
62I	357347,97	4211107,74	62D	357339,35	4211088,71
63I	357380,04	4211092,84	63D	357371,79	4211073,64
64I	357439,91	4211069,18	64D	357432,60	4211049,61
65I	357507,56	4211045,38	65D	357501,03	4211025,53
66I	357530,15	4211038,45	66D	357524,52	4211018,33
67I	357559,80	4211030,94	67D	357554,08	4211010,84
68I	357631,87	4211008,15	68D	357624,24	4210988,65
69I	357657,03	4210996,32	69D	357648,54	4210977,23
70I	357714,59	4210972,15	70D	357706,75	4210952,79
71I	357756,99	4210955,60	71D	357748,49	4210936,49
72I	357819,64	4210924,19	72D	357810,53	4210905,39
73I	357883,15	4210894,51	73D	357875,68	4210874,94
74I	358026,50	4210851,43	74D	358019,94	4210831,59
75I	358047,08	4210843,99	75D	358038,65	4210824,82
76I	358080,39	4210826,59	76D	358069,98	4210808,46
77I	358096,15	4210816,68	77D	358086,75	4210797,91
78I	358106,16	4210812,83	78D	358100,06	4210792,79
79I	358117,57	4210810,23	79D	358115,40	4210789,30
80I	358130,31	4210810,45	80D	358131,39	4210789,58
81I	358270,85	4210822,53	81D	358271,56	4210801,62
82I	358283,11	4210822,31	82D	358281,85	4210801,44
83I	358300,33	4210820,53	83D	358297,49	4210799,82
84I	358641,57	4210762,00	84D	358638,08	4210741,40
85I	358856,21	4210726,03	85D	358852,46	4210705,48
86I	359071,99	4210683,45	86D	359067,04	4210663,13
87I	359084,79	4210679,73	87D	359077,43	4210660,11
88I	359112,10	4210667,05	88D	359101,69	4210648,85
89I	359235,88	4210581,58	89D	359225,69	4210563,23
90I	359307,34	4210550,54	90D	359298,18	4210531,74
91I	359547,55	4210420,10	91D	359536,77	4210402,18
92I	359743,53	4210290,18	92D	359732,12	4210272,68
93I	359868,08	4210210,30	93D	359860,54	4210190,32
94I	359884,60	4210207,77	94D	359882,66	4210186,93
95I	359905,37	4210207,07	95D	359905,99	4210186,14
96I	359963,63	4210212,53	96D	359962,15	4210191,41
97I	359993,62	4210205,41	97D	359985,26	4210185,92

Núm. Punto	X	Y	Núm. Punto	X	Y
98I	360025,87	4210184,42	98D	360013,79	4210167,36
99I	360106,65	4210122,39	99D	360092,73	4210106,74
100I	360141,01	4210087,06	100D	360125,25	4210073,30
101I	360268,85	4209923,71	101D	360252,49	4209910,71
102I	360351,24	4209821,55	102D	360336,37	4209806,72
103I	360386,91	4209792,64	103D	360371,91	4209777,90
104I	360409,04	4209764,31	104D	360392,49	4209751,56
105I	360452,75	4209706,80	105D	360437,38	4209692,49
106I	360546,31	4209624,45	106D	360531,46	4209609,69
107I	360595,60	4209572,37	107D1	360580,43	4209558,01
			107D2	360586,19	4209553,72
			107D3	360593,07	4209551,64
108I	360623,00	4209569,03	108D1	360620,46	4209548,30
			108D2	360629,94	4209549,33
			108D3	360637,97	4209554,46
			109D	360657,13	4209574,15
109I1	360642,16	4209588,72			
109I2	360649,30	4209593,52			
109I3	360657,77	4209595,03			
110I	360693,59	4209593,92	110D	360688,90	4209573,17
111I	360773,72	4209558,73	111D	360766,23	4209539,20
112I	360884,33	4209522,40	112D	360879,33	4209501,85
113I	361072,31	4209499,94	113D	361072,15	4209478,93
114I	361142,03	4209507,11	114D	361140,31	4209485,93
115I	361182,04	4209496,24	115D	361172,96	4209477,06
116I	361208,98	4209477,06	116D	361202,30	4209456,17
117I	361285,37	4209477,06	117D	361279,98	4209456,17
118I	361342,40	4209445,48	118D	361333,78	4209426,37
119I	361414,51	4209419,80	119D	361401,39	4209402,08
120I	361432,51	4209396,96	120D	361419,00	4209380,35
121I	361515,04	4209355,85	121D	361502,68	4209338,67
122I	361544,23	4209326,71	122D1	361529,47	4209311,92
			122D2	361536,35	4209307,36
			122D3	361544,47	4209305,82
123I	361591,31	4209327,25	123D	361592,37	4209306,37
124I1	361656,92	4209333,12	124D	361658,78	4209312,31
124I2	361663,93	4209332,56			
124I3	361670,36	4209329,70			
125I	361694,31	4209313,74	125D	361685,92	4209294,22
126I	361735,27	4209304,42	126D	361732,46	4209283,64
127I	361792,29	4209301,86	127D	361789,83	4209281,06
128I	361842,68	4209292,13	128D	361837,34	4209271,88
129I	361883,97	4209278,23	129D	361879,53	4209257,69
130I	361943,77	4209272,14	130D	361945,55	4209250,96
131I	362009,13	4209290,17	131D	362014,56	4209270,00
132I	362089,73	4209311,33	132D	362092,63	4209290,49
133I	362215,74	4209313,79	133D	362213,92	4209292,86
134I	362304,16	4209296,55	134D	362298,13	4209276,44
135I	362346,91	4209279,00	135D	362341,44	4209258,66
136I	362430,53	4209267,69	136D	362428,98	4209246,82
137I	362460,95	4209267,28	137D	362431,87	4209246,73
			138D	362824,09	4209326,34
139I	362905,31	4209355,20	139D	362891,91	4209337,37
140I	363004,73	4209325,90	140D	363001,06	4209305,20
141I	363281,11	4209308,08	141D	363275,03	4209287,54
142I	363392,87	4209245,42	142D	363387,75	4209224,34
143I	363467,17	4209248,02	143D	363466,16	4209227,09
144I	363602,31	4209230,06	144D	363593,20	4209210,20
145I	363619,49	4209221,24			
146I	364161,11	4208787,08	146D	364140,29	4208780,92
147I	364170,54	4208772,16	147D	364154,07	4208759,12
148I	364209,89	4208732,04	148D	364192,61	4208719,83
149I	364242,60	4208665,18	149D	364223,07	4208657,56
150I	364262,93	4208596,73	150D1	364242,90	4208590,78
			150D2	364246,64	4208583,65
			150D3	364252,80	4208578,46
151I	364345,19	4208551,14	151D	364338,47	4208530,99
152I	364383,62	4208545,83	152D	364377,18	4208525,63
153I	364413,55	4208530,24	153D	364400,99	4208513,23
154I	364446,64	4208496,68	154D	364430,98	4208482,80
155I	364473,32	4208463,14	155D	364456,08	4208451,25
			156D	364468,37	4208430,56
157I	367579,65	4207284,00	157D	367568,71	4207265,96
158I	367639,11	4207229,33	158D1	367624,97	4207213,96
			158D2	367631,22	4207209,99
			158D3	367638,47	4207208,45
159I	367690,74	4207227,76	159D	367691,85	4207206,83
160I	367756,43	4207236,77	160D	367754,66	4207215,44
161I	367873,37	4207200,41	161D	367863,13	42071

Núm. Punto	X	Y	Núm. Punto	X	Y
163I	367997,19	4207114,09	163D	367994,20	4207093,00
164I	368078,26	4207118,69	164D	368075,98	4207097,64
165I	368192,79	4207086,72	165D	368184,65	4207067,31
166I	368291,08	4207030,19	166D	368281,42	4207011,65
167I	368431,20	4206964,39	167D	368419,18	4206946,96
168I	368504,65	4206893,54	168D	368492,94	4206875,81
169I	368630,32	4206840,43	169D	368621,07	4206821,65
170I	368694,05	4206804,34	170D	368678,13	4206789,34
171I	368741,44	4206707,60	171D	368724,01	4206695,70
172I	368845,32	4206594,56	172D	368827,25	4206583,35
173I	368908,07	4206431,84	173D	368887,88	4206426,13
174I	368916,65	4206385,52	174D	368895,54	4206384,77
175I	368900,10	4206239,28	175D	368879,21	4206240,46
176I	368900,09	4206156,03	176D	368879,20	4206158,79
177I	368875,48	4206064,30	177D	368854,20	4206065,59
178I	368883,77	4206005,94	178D	368863,34	4206001,24
179I	368903,48	4205944,65	179D	368881,69	4205944,18
180I	368889,88	4205895,09	180D	368870,37	4205902,95
181I	368859,63	4205839,41	181D	368843,66	4205853,76
182I	368816,71	4205809,76	182D	368802,05	4205825,03
183I	368781,26	4205762,64	183D1	368764,57	4205775,20
			183D2	368761,32	4205768,86
			183D3	368760,39	4205761,80
184I	368783,47	4205707,89	184D	368762,85	4205700,77
185I	368860,67	4205600,84	185D	368847,78	4205583,00
186I	368911,77	4206411,86	186D	368916,65	4206385,52
187I	369013,49	4206359,45	187D	369008,49	4206338,53
188I	369123,42	4206360,13	188D	369121,63	4206339,23
189I	369221,80	4206342,57	189D	369217,04	4206322,21
190I	369333,67	4206310,03	190D	369335,82	4206287,65
1C	363616,70	4209218,81			
2C	369333,84	4206307,08			

DESCANSADERO DE DOÑA LOBA

Núm. Punto	X	Y
L1	355002,39	4212354,07
L2	355019,75	4212342,33
L3	355157,69	4212193,93
L4	355191,17	4212177,49
L5	355217,58	4212138,61
L6	355276,86	4212085,85
L7	355302,40	4212047,66
L8	355349,06	4212023,55
L9	355298,58	4211912,25
L10	355243,12	4211904,60
L11	355229,01	4211916,04
L12	355211,54	4211995,24
L13	355184,80	4212024,35
L14	355138,12	4212088,83
L15	355089,65	4212191,14
L16	355054,50	4212236,04
L17	355035,76	4212289,34
L18	355015,06	4212316,77

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 11 de agosto de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se rectifica errores detectados en la Resolución de fecha 24 de septiembre de 1997 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada de los Neveros, en el término municipal de Huétor Vega, en la provincia de Granada, VP@253/97.*

Detectado error material en el Anexo del Registro de Coordenadas de la vía pecuaria objeto de la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección

En el Anexo a la Resolución, donde dice:

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	449324,68	4112363,56	500	450772,93	4111795,57
2	449339,78	4112356,92	501	450845,29	4111835,74
3	449388,01	4112341,75	502	450780,65	4111735,43
4	449429,01	4112325,23	503	450849,78	4111781,57
5	449482,06	4112287,78	504	450787,96	4111728,00
6	449532,41	4112252,24	505	450856,55	4111768,19
7	449560,57	4112232,21	506	450846,66	4111677,86
8	449579,41	4112218,93	507	450891,34	4111738,57
9	449593,53	4112208,83	508	450945,53	4111620,03
10	449618,94	4112190,69	509	450975,42	4111689,69
11	449638,79	4112176,74	510	451015,36	4111599,99
12	449675,70	4112150,76	511	451038,77	4111671,50
13	449806,44	4112057,66	512	451105,49	4111566,76
14	449811,85	4112054,33	513	451139,69	4111634,30
15	449830,01	4112050,91	514	451137,16	4111534,03
16	449857,76	4112052,13	515	451191,71	4111599,90
17	449944,80	4112089,93	516	451143,00	4111516,93
18	450008,24	4112112,62			
19	450008,24	4112101,26			
20	450082,34	4112056,18			
21	450117,59	4112046,85			
22	450176,43	4112041,77			
23	450222,72	4112031,68			
24	450313,44	4112003,47			
25	449359,75	4112378,84			
26	449310,50	4112358,08			
27	449245,98	4112345,33			
28	449412,23	4112331,99			
29	449447,93	4112344,80			
30	449432,42	4112322,82			
31	449456,01	4112306,17			
32	449496,89	4112277,31			
33	449655,32	4112165,11			
34	449835,52	4112040,44			
35	449850,96	4112041,12			
36	449844,17	4112051,53			